

000.33

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Departamento de Estado

Bóletín  
Administrativo  
Núm. 17

San Juan, 29. de octubre de 1952

PROCLAMA  
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Representación de los partidos cuando el inspector o el secretario  
de dicho partido no esté presente.

La siguiente Resolución adoptada por la Junta Insular de Elecciones por unanimidad en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1952, es por la presente aprobada.

"RESOLUCION

Representación de los partidos cuando el inspector o el secretario de dicho partido no esté presente.

POR CUANTO, el espíritu de la legislación electoral es y debe ser garantizar la igualdad a todos los partidos que tomen participación en la contienda electoral para que el resultado de la votación esté limpio de toda sospecha de fraude y de condición de ventaja para un partido sobre otros partidos;

POR CUANTO, todos los partidos representados en la Junta Insular de Elecciones están inspirados en el sano y limpio propósito que las elecciones a celebrarse el próximo 4 de noviembre de 1952 se caractericen por la pureza de procedimientos democráticos;

POR CUANTO, tal pureza de procedimientos podría ponerse en entredicho si no se instrumentan las disposiciones de la Ley Electoral dentro del espíritu de la misma que es la expresión de la voluntad electoral a través del voto expresado libremente y contado limpiamente;

POR TANTO, RESUELVESE, que en ausencia del Secretario de Colegio de un partido, todas las funciones que tiene dicho funcionario serán efectuadas por el Inspector del partido a que pertenezca dicho funcionario ausente y muy especialmente las relacionadas con:

- 1- El material de elecciones al colegio. (Manual de Elecciones, página 6).
  - (a) El deber de contar las papeletas
  - (b) El deber de certificar con su firma en los paquetes de los cuales se extrajeron el número de papeletas recibidas.
  - (c) Poner las iniciales en el ángulo superior izquierdo del dorso de todas y cada una de las papeletas recibidas.
- 2- Acto de votación
  - (a) Al votar el elector, poner la señal correspondiente en la línea en que aparece su nombre en la lista de votación con indicación que ha recibido las tres papeletas de la votación y que ha votado.
  - (b) En los colegios de fila cerrada llamar en voz alta a los electores que estén en las filas en los colegios y permitir su entrada con el fin de votar siguiendo el orden en que se encuentra su nombre en la lista de votación. (Manual de Elecciones, página 9).
  - (c) Recoger las papeletas inutilizadas que devuelvan los electores y devolverlas con el material no usado a la Junta Insular de Elecciones. (Manual, página 19).

3- Escrutinio

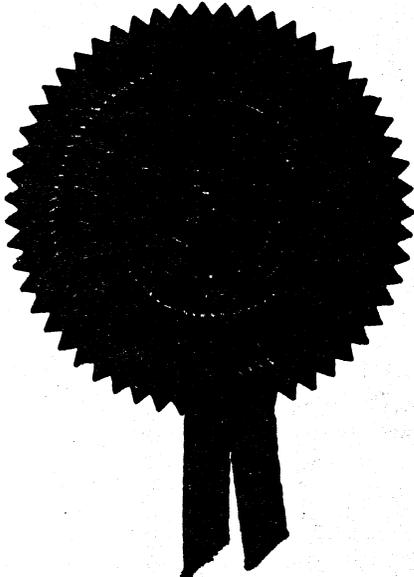
- (a) Actuar en el acto del escrutinio al cerrarse el colegio anotando en una hoja de cotejo el número de electores que han depositado sus votos según resulte en la lista de votación. (Manual, página 21).
- (b) Llevar cuenta del montante de las papeletas protestadas y anotando en la columna los votos protestados y el número total de dichos votos para cada candidato. (Manual, página 27, último párrafo).
- (c) Confrontar las hojas de cotejo con los otros secretarios y cerciorarse que estas coinciden en todos sus detalles. (Manual, página 28).
- (d) Certificar el escrutinio firmando todas las copias de las hojas de cotejo. (Manual, página 28).

4- En caso de que un partido estuviere representado por el secretario pero no por el inspector, en este caso, el secretario desempeñará todas las funciones que competen al inspector del partido a que él pertenece.

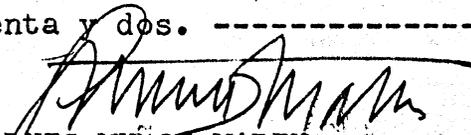
5- Cuando un inspector actúe también como secretario al igual que cuando un secretario actúe también como inspector, la persona que desempeñe las funciones de ambos cargos deberá prestar juramento para ambos cargos. Si ha prestado juramento como inspector deberá también prestar juramento como secretario, y si ha prestado juramento como secretario deberá prestarlo también como inspector; y en ambos casos el juramento adicional podrá hacerlo ante un inspector o secretario que ya haya jurado y tomado posesión de su cargo.

6- Todo lo antes dispuesto se aplicará únicamente cuando en el colegio esté presente y esté actuando únicamente un inspector en representación de un partido o únicamente un secretario representando un partido.

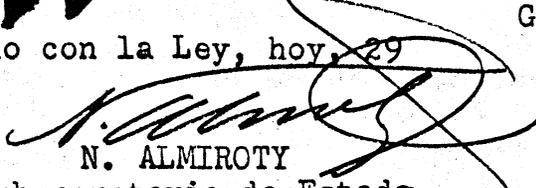
7- Esta Resolución empezará a regir inmediatamente después de la fecha de su promulgación, según lo dispuesto en la Sección 12 de la Ley Electoral."



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, día 29 de octubre de mil novecientos cincuenta y dos. -----

  
LUIS MUÑOZ MARIN  
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy, 29 de octubre de 1952.

  
N. ALMIROTY  
Subsecretario de Estado

EN LA JUNTA INSULAR DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

RESOLUCION

Representación de los partidos cuando el inspector o el secretario de dicho partido no esté presente.

POR CUANTO: El espíritu de la legislación electoral es y debe ser garantizar la igualdad a todos los partidos que tomen participación en la contienda electoral para que el resultado de la votación esté limpio de toda sospecha de fraude y de condición de ventaja para un partido sobre otros partidos;

POR CUANTO: Todos los partidos representados en la Junta Insular de Elecciones están inspirados en el sano y limpio propósito que las elecciones a celebrarse el próximo 4 de noviembre de 1952 se caractericen por la pureza de procedimientos democráticos;

POR CUANTO: Tal pureza de procedimientos podría ponerse en entredicho si no se instrumentan las disposiciones de la Ley Electoral dentro del espíritu de la misma que es la expresión de la voluntad electoral a través del voto expresado libremente y contado limpiamente;

POR TANTO: RESUELVESE, que en ausencia del Secretario de Colegio de un partido, todas las funciones que tiene dicho funcionario serán efectuadas por el Inspector del partido a que perteneciere dicho funcionario ausente y muy especialmente las relacionadas con:

1- El material de elecciones al colegio. (Manual de Elecciones, página 6.)

- (a) El deber de contar las papeletas
- (b) El deber de certificar con su firma en los paquetes de los cuales se extrajeron el número de papeletas recibidas.
- (c) Poner las iniciales en el ángulo superior izquierdo del dorso de todas y cada una de las papeletas recibidas.

2- Acto de votación

- (a) Al votar el elector, poner la señal correspondiente en la línea en que aparece su nombre en la lista de votación con indicación que ha recibido las tres papeletas de la votación y que ha votado.
- (b) En los colegios de fila cerrada llamar en voz alta a los electores que estén en las filas en los colegios y permitir su entrada con el fin de votar siguiendo el orden en que se encuentra su nombre en la lista de votación. (Manual de Elecciones, página 9.)
- (c) Recoger las papeletas inutilizadas que devuelvan los electores y devolverlas con el material no usado a la Junta Insular de Elecciones. (Manual, página 19.)

3- Escrutinio

- (a) Actuar en el acto del escrutinio al cerrarse el colegio anotando en una hoja de cotejo el número de electores que han depositado sus votos según resulte en la lista de votación. (Manual, página 21.)

- (b) Llevar cuenta del montante de las papeletas protestadas y anotando en la columna los votos protestados y el número total de dichos votos para cada candidato. (Manual, página 27, último párrafo.)
- (c) Confrontar las hojas de cotejo con los otros secretarios y cerciorarse que estas coinciden en todos sus detalles. (Manual, página 28.)
- (d) Certificar el escrutinio firmando todas las copias de las hojas de cotejo. (Manual, página 28.)

4. En caso de que un partido estuviere representado por el secretario pero no por el inspector, en este caso, el secretario desempeñará todas las funciones que competen al inspector del partido a que él pertenece.

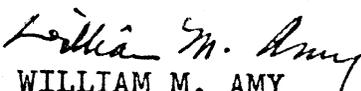
5. Cuando un inspector actúe también como secretario al igual que cuando un secretario actúe también como inspector, la persona que desempeñe las funciones de ambos cargos deberá prestar juramento para ambos cargos. Si ha prestado juramento como inspector deberá también prestar juramento como secretario, y si ha prestado juramento como secretario deberá prestarlo también como inspector; y en ambos casos el juramento adicional podrá hacerlo ante un inspector o secretario que ya haya jurado y tomado posesión de su cargo.

6. Todo lo antes dispuesto se aplicará únicamente cuando en el colegio esté presente y esté actuando únicamente un inspector en representación de un partido o únicamente un secretario representando un partido.

7. Esta Resolución empezará a regir inmediatamente después de la fecha de su promulgación, según lo dispuesto en la Sección 12 de la Ley Electoral.

Yo, William M. Amy, Secretario de la Junta Insular de Elecciones, por la presente Certifico:

Que la Resolución que antecede fué aprobada por unanimidad por la Junta Insular de Elecciones en su reunión celebrada el 27 de octubre de 1952.

  
WILLIAM M. AMY  
Secretario, Junta Insular de Elecciones